

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

27-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas del día once de marzo de dos mil diecinueve.

Por agregados los escritos presentados con fecha seis de febrero y siete de marzo, ambas de dos mil diecinueve, por el licenciado [REDACTED] apoderado general judicial del señor Mario Andrés Martínez Gómez, ex servidor público investigado (fs. 46 y 47, 198 al 200).

Considerandos:

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día siete de febrero de dos mil diecisiete contra el señor Mario Andrés Martínez Gómez, ex Alcalde Municipal de San José Las Fuentes, departamento de La Unión –la municipalidad referida es denominada de manera indistinta como “San José Las Fuentes, San José, San José de La Fuente o Villas de San José”, según la documentación remitida–.

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto, habría intervenido –mientras ejercía el cargo de Alcalde– en la autorización de la compra de un inmueble de su propiedad para la construcción de un “Cementerio Municipal”, con fondos provenientes de la Alcaldía Municipal de San José Las Fuentes, departamento de La Unión.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las nueve horas y quince minutos de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete (f. 3), se ordenó la investigación preliminar y se requirió informe al Alcalde Municipal de San José Las Fuentes, departamento de La Unión.

2. Mediante informe de fecha siete de junio de dos mil diecisiete y documentación adjunta (fs. 5 al 30), el Alcalde, manifestó que: (i) según acta número siete de fecha uno de marzo de dos mil doce, el Concejo Municipal de San José Las Fuentes, acordó priorizar la “ADQUISICIÓN DE UN TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CEMENTERIO MUNICIPAL, EN LA ZONA URBANA” (fs. 5 y 23); (ii) durante los meses de agosto a octubre, de dos mil doce, los señores Emilio Reyes, Josefina Hernández viuda de Martínez y Jaime Renán Velásquez presentaron ofertas de terrenos de su propiedad; de ellos, el Alcalde solicitó a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda realizar el valúo del inmueble propiedad de la señora Hernández viuda de Martínez; sin embargo, la propietaria, al estar en desacuerdo con el monto del valúo efectuado, no otorgó la venta (fs. 6 y 11 al 17); (iii) conforme al acta número doce, con fecha dos de abril de dos mil trece se celebró sesión extraordinaria, la cual fue presidida por el señor Martínez Gómez, en su calidad de Alcalde, y en síntesis, se hace referencia a que la comisión delegada para la búsqueda de un terreno “adecuado” para la construcción del cementerio, conformada por el “Síndico Municipal, Alcalde Municipal, Primer Regidor y Jefe de la UACI”, encontró una propiedad a nombre del señor Mario Andrés Martínez Gómez; en virtud de ello, se acordó “PRIORIZAR LA ADQUISICIÓN DE LA PORCIÓN DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CEMENTERIO”, delegando en el Jefe de la UACI la gestión ante la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda del valúo de la propiedad referida (f. 24);

(iv) el día nueve de abril de dos mil trece, el señor Martínez Gómez, presentó ante el Concejo Municipal, la oferta de una porción del inmueble de su propiedad (fs. 6 y 10); (v) con fecha dieciocho de abril de dos mil trece, el Alcalde Municipal, solicitó al Director General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda que valuara la porción de terreno de su propiedad ofertada al Concejo Municipal (fs. 6 y 18); (vi) conforme al acta número catorce, de fecha treinta de abril de dos mil trece, acuerdos número uno y ocho, en sesión extraordinaria presidida por el señor Martínez Gómez, se acuerda “dejar fuera” al Alcalde de los acuerdos a adoptarse para el proceso, nombrando como Alcalde Depositario para la realización de los actos al Primer Regidor, señor Rafael Antonio Villatoro; además, se deja sin efecto la gestión realizada por el mismo ante el Director General del Presupuesto (fs. 6, 22 y 25); (vii) acorde al acta número diecinueve de fecha dos de mayo de dos mil catorce (f. 26), el Concejo Municipal acuerda la adquisición de la porción del terreno para la construcción de un Cementerio Municipal, delegando al señor Rafael Antonio Villatoro, como Alcalde Municipal Depositario, la compraventa y legalización de escritura; además, se autoriza la erogación de treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 38,472.00) y cancelarse del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); y (viii) copia simple del testimonio de rectificación de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, de la escritura pública de Contrato de Segregación por Venta de fecha catorce de junio de dos mil catorce (fs. 27 al 30).

3. En resolución de las once horas y diez minutos de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho (fs. 31 y 32), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Mario Andrés Martínez Gómez, ex Alcalde Municipal de San José Las Fuentes, departamento de La Unión, atribuyéndosele la posible transgresión al deber ético regulado por el artículo 5 letra c) de la LEG; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho (fs. 35 al 41), el investigado, por medio de su apoderado general judicial, licenciado [REDACTED] expresó sus argumentos de defensa, manifestando lo ya referido en el informe de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (fs. 5 al 8) rendido por el señor Mario Andrés Martínez Gómez; asimismo, ofreció como prueba documental la adjunta al informe, agregada de fs. 10 al 30.

5. Por resolución emitida a las doce horas y veinte minutos del día once de diciembre de dos mil dieciocho (f. 42), se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED] como apoderado general judicial del investigado; se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor.

6. En escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve (fs. 46 y 47), el licenciado [REDACTED] ratificó el ofrecimiento de la prueba documental realizado en el escrito de fs. 35 al 41.

7. Con el informe de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, el instructor delegado incorporó prueba documental y estableció los hallazgos de la investigación realizada (fs. 49 al 194).

8. Por resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (f. 195), se concedió al investigado, a través de su apoderado general judicial, el plazo de tres días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

9. Mediante escrito de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve (fs. 198 al 200), el investigado –a través de su apoderado general judicial–, contestó el traslado conferido y, en síntesis, refirió que consta en el presente expediente, de manera detallada, el procedimiento de compra del

inmueble propiedad del señor Mario Andrés Martínez Gómez efectuado por la Alcaldía Municipal de San José Las Fuentes; asimismo, reitera lo expresado en los escritos de fs. 35 al 41, 46 y 47, solicitando se absuelva a su representado.

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

La competencia de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador –competencia de este Tribunal– tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG, la cual persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

b) Infracción atribuida

En el presente procedimiento se atribuye al investigado una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III. 5. manda al establecimiento de “Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas” y, como complemento de ello, en el número 1 de dicha disposición, se requiere la instalación de “Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones”.

En armonía con esa obligación convencional, el deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para el servidor público de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar, cuando

su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entren en pugna con el interés público.

Lo que persigue dicha norma, es que los servidores estatales tengan un comportamiento destinado a mitigar el conflicto de interés, a través de mecanismos como la excusa.

La excusa es una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones y que no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado.

Lo anterior, a efecto de garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva, imparcial y transparente, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada institución pública.

III. Prueba aportada.

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Informe de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitido por el señor Mario Andrés Martínez Gómez, Alcalde Municipal de San José, departamento de La Unión (fs. 5 al 8).

2. Copia simple de nota de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, suscrita por el señor Mario Andrés Martínez Gómez y dirigida al Director General del Presupuesto, solicitando el valúo de un inmueble de su propiedad (f. 18).

3. Certificación de acta número doce, de la sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San José, La Unión, con fecha dos de abril de dos mil trece (fs. 24 y 64).

4. Certificación del acta número catorce, de la sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San José, La Unión, de fecha treinta de abril de dos mil trece (fs. 22, 25, 65, 175 al 177).

5. Copia simple de la certificación del acta número diecinueve, de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San José, La Unión, de fecha dos de mayo de dos mil catorce (f. 26).

6. Informe de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y la Directora del Instituto de Geografía y del Catastro Nacional, ambas del Centro Nacional de Registros (fs. 56 y 57).

7. Informe de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Municipal de San José, departamento de La Unión, licenciado Santos Medardo Vásquez Fermán (fs. 58 al 62).

8. Copia certificada del acta número siete, de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San José, La Unión, de fecha uno de marzo de dos mil doce (fs. 23, 63, 173 y 174 y 186).

9. Copia certificada del acta número quince, de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San José, La Unión, de fecha dos de mayo de dos mil trece (fs. 66 y 187).

10. Copia certificada del acta número catorce, de la sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San José, La Unión, de fecha dos de mayo de dos mil trece (f. 67).

11. Copia certificada del acta número uno, de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San José, La Unión, de fecha tres de enero de dos mil catorce (fs. 68 y 185).

12. Copia certificada del acta número quince, de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San José, La Unión, el día dos de mayo de dos mil catorce (fs. 69, 178 y 179, 188).

13. Copia certificada de notas enviadas a los señores Juan Gilberto Martínez, Josefina Hernández viuda de Martínez, Jaime Renan Velásquez y Emilio Reyes, por parte del señor Mario Andrés Martínez Gómez, Alcalde Municipal de San José, La Unión, todas de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce (fs. 11, 12, 70, 71 y 72).

14. Copia certificada de nota enviada al señor [REDACTED] por parte del señor Mario Andrés Martínez Gómez, Alcalde Municipal, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce ([REDACTED]).

15. Copia certificada de nota de fecha tres de septiembre de dos mil doce, suscrita por el señor Mario Andrés Martínez Gómez, y dirigida al Director General del Presupuesto (fs. 16 y 74).

16. Copia certificada de oficio número 1926 de fecha cinco de octubre de dos mil doce, remitido por el Subdirector General del Presupuesto al señor Mario Andrés Martínez Gómez, Alcalde Municipal de San José, La Unión (fs. 17, 76 y 77).

17. Copia certificada de oficio número 1665, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, remitido por el Subdirector General del Presupuesto al señor Rafael Antonio Villatoro, Alcalde Municipal Depositario de San José, La Unión (fs. 19 y 78).

18. Certificación de la escritura pública de comodato de inmueble, suscrita a las nueve horas del día dieciséis de octubre de dos mil quince, por parte de los señores Mario Andrés Martínez Gómez y Exequiel Osmin Cueva Romero en calidad de Síndico ante los oficios notariales del licenciado Edwin Gustavo Lazo Rivera (fs. 91 al 93).

19. Certificación de la escritura pública de rectificación de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, en el cual se corrige la escritura pública de contrato de segregación por venta de fecha catorce de junio de dos mil catorce (fs. 27 al 30, 94 al 97).

20. Certificación de nota denominada "Oferta Porción de Terreno – Cementerio", dirigida al Concejo Municipal de San José, La Unión, presentada el día nueve de abril de dos mil trece, por el señor Mario Andrés Martínez Gómez (fs. 10, 98, 99, 101 y 183).

21. Copia certificada de oferta de porción de terreno para la construcción del cementerio municipal, suscrita por el señor Emilio Reyes, dirigida a los miembros del Concejo Municipal de San José, de fecha tres de septiembre de dos mil doce (fs. 15, 100 y 101).

22. Copia certificada de oferta de porción de terreno para la construcción del cementerio municipal, suscrita por la señora Josefina Hernández viuda de Martínez, dirigida a los miembros del Concejo Municipal de San José Las Fuentes, de fecha tres de septiembre de dos mil doce (fs. 14 y 102).

23. Copia certificada de oferta de porción de terreno para la construcción de cementerio municipal, suscrita por el señor Jaime Renán Velásquez, dirigida al Alcalde y miembros del Concejo Municipal de San José Las Fuentes, de fecha treinta de agosto de dos mil doce (fs. 13 y 103).

24. Copia certificada de testimonio de escritura pública de compraventa de inmueble, otorgada a las nueve horas del día dos de abril de mil novecientos ochenta y seis por el señor Nicolás Flores a favor del señor Mario Andrés Martínez Gómez, ante los oficios notariales del licenciado José Dimas Romano (fs. 105 al 109).

25. Copia certificada del acta número doce, de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San José, el día doce de abril de dos mil trece (f. 115, 180 al 182).

26. Copias certificadas de los mandamientos colectivos de pago de sueldos mensuales, aguinaldos y viáticos efectuados al señor Mario Andrés Martínez Gómez, en calidad de Alcalde Municipal de San José Las Fuentes, correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil trece;

abril a octubre de dos mil catorce; enero a junio y de agosto a diciembre de dos mil quince, los cuales eran cancelados por medio de cheques (fs. 118 al 136; 138 al 144; 150 al 161, 169 y 172).

27. Copia certificada de cheques emitidos por la Municipalidad de San José de La Fuente a favor del señor Mario Andrés Martínez Gómez, en concepto de cuotas por la compraventa de un terreno urbano para la construcción de un cementerio municipal, valorado en treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos dólares con setenta y dos centavos de dólar (US \$38,472.72), a los cuales se adjuntan recibos correspondientes, identificados de la manera siguiente: *(a)* Recibo de fecha doce de junio de dos mil catorce, emitido por la Tesorería Municipal, a favor del señor Mario Andrés Martínez Gómez, por la cantidad de dos mil dólares (US \$2,000.00) (f. 145); *(b)* cheque serie "A" N° 0001543, de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, por la cantidad de dos mil dólares (US \$2,000.00) [f. 146]; *(c)* cheque serie "A" N° 0001556, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, por la cantidad de tres mil dólares (US \$3,000.00) [f. 147]; *(d)* cheque serie "A" N° 0001582, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, por la cantidad de tres mil dólares (US \$3,000.00) [f. 148]; *(e)* cheque serie "A" N° 0001558, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, por la cantidad de mil dólares (US \$1,000.00) [f. 162]; *(f)* cheque serie "A" N° 0001664, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, por la cantidad de tres mil dólares (US \$3,000.00) [f. 163]; *(g)* cheque serie "A" N° 0001688, de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, por la cantidad de mil dólares (US \$1,000.00) [f. 164]; *(h)* cheque serie "A" N° 0001653, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, por la cantidad de dos mil dólares (US \$2,000.00) [f. 165]; *(i)* cheque serie "A" N° 0001718, de fecha veinte de abril de dos mil quince, por la cantidad de tres mil dólares (US \$3,000.00) [f. 166]; *(j)* cheque serie "A" N° 0001729, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, por la cantidad de tres mil dólares (US \$3,000.00) [f. 167]; *(k)* cheque serie "A" N° 0001733, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, por la cantidad de tres mil dólares (US \$3,000.00) [f. 168]; *(l)* cheque serie "A" N° 0001761, de fecha veinte de julio de dos mil quince, por la cantidad de mil cuatrocientos setenta y dos dólares (US \$1,472.00) [f. 170]; y *(m)* cheque serie "A" N° 0001794, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, por la cantidad de mil dólares (US \$1,000.00) [f. 171].

28. Copia certificada de la nota de oferta de porción de terreno-cementerio, presentada por el señor Mario Andrés Martínez Gómez a los miembros del Concejo Municipal de San José, el día nueve de abril de dos mil trece (f. 183).

29. Certificación de la escritura pública de compraventa del inmueble, suscrita a las siete horas con quince minutos del catorce de junio de dos mil catorce, por parte del señor Mario Andrés Martínez Gómez y el señor Rafael Antonio Villatoro en calidad de Alcalde Municipal Depositario, ante los oficios notariales de la licenciada Olga Patricia Berrios Coreas (fs. 189 al 192).

30. Copia simple de acta de escrutinio final de elecciones de Concejos Municipales, de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Supremo Electoral (fs. 193 y 194).

Por otra parte, la siguiente prueba no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan:

1. Copia certificada de correo electrónico enviado por el señor Mario Andrés Martínez Gómez, en el que se adjuntaba cotización N°1 y N°2 de requisitos para valúo de cementerio (f. 73).

2. Copia certificada de oficio N° 1562, de fecha trece de agosto de dos mil doce, remitido por el Subdirector General del Presupuesto al señor Mario Andrés Martínez Gómez, Alcalde Municipal de San José (f. 75).

3. Copia certificada de documento de consultas catastrales, correspondiente al inmueble propiedad de la señora Victoria Reyes de Benítez (fs. 79 y 80).

4. Copia certificada de documentos de consultas catastrales, correspondiente al inmueble propiedad del señor Nicolás Flores Berrios (fs. 81 y 82).

5. Copia certificada del informe suscrito por el inspector de Saneamiento Ambiental UCSF San José de La Fuente (f. 83).

6. Copia certificada de la Boleta de Transacción Catastral (f. 84).

7. Copia certificada de informe de factibilidad de proyecto de construcción, suscrito por el Técnico Resolutor de la STUC Regional Oriente, Coordinador de STUC Región Oriente y por el Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano, ambos del Ministerio de Obras Públicas (fs. 85 y 86).

8. Copia certificada de la nota de fecha siete de julio de dos mil quince, dirigida a la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por parte del señor Mario Andrés Martínez Gómez (f. 87).

9. Copia certificada de resolución A-LU-004-2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, emitida por el Director Nacional de Patrimonio Cultural y Natural, dirigida al señor Mario Andrés Martínez Gómez, Alcalde Municipal de San José Las Fuentes (f. 88)

10. Copia certificada de informes de fechas dieciséis de septiembre de dos mil quince, emitido por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y Natural de la Secretaría de Cultura de la Presidencia (f. 89 y 90).

11. Constancia suscrita por el señor Mario Andrés Martínez Gómez, Alcalde Municipal, donde relata la problemática del cementerio municipal de San José Las Fuentes (f. 104).

12. Certificación de constancia emitida por el señor Mario Andrés Martínez Gómez, donde se establece que el proyecto de ampliación de cementerio general del municipio de San José será abastecido del servicio de agua potable de la red de distribución del proyecto municipal (f. 110).

13. Copia certificada de nota remitida por el señor Mario Andrés Martínez Gómez dirigida a la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde remite documentación para realizar el estudio de impacto ambiental del proyecto construcción de cementerio anexo general San José, departamento La Unión (f. 111 y 112).

14. Certificación de propiedad emitida por el CNR, de fecha siete de octubre del año dos mil quince (f. 113).

15. Credencial de Alcalde del Concejo Municipal de San José Las Fuentes, Departamento de La Unión, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, con fecha catorce de abril de dos mil quince (f. 184).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, la prueba vertida en el procedimiento se valorará según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, que permita justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

En el presente caso, la prueba vertida ha sido exclusivamente documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad correspondiente.

La LEG carece de un desarrollo normativo específico sobre los medios probatorios y la valoración de la prueba, siendo por ello necesario acudir a la aplicación supletoria habilitada por el artículo 114 del Reglamento de la LEG, de lo establecido al respecto por el Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–. Así, el artículo 331 del CPCM establece que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones de documentos emitidos por la municipalidad.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

(i) El señor Mario Andrés Martínez Gómez ejerció el cargo de Alcalde Municipal de San José Las Fuentes, departamento de La Unión, durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince, según consta en el Decreto número 3 publicado por el Tribunal Supremo Electoral en el Diario Oficial número 73, Tomo número 395 de fecha veintitrés de abril de dos mil doce (fs. 193 y 194).

(ii) El día uno de marzo de dos mil doce se celebró sesión ordinaria por parte del Concejo Municipal de San José Las Fuentes (en adelante Concejo Municipal), acordando priorizar diversos proyectos, dentro de los cuales se definió la “ADQUISICIÓN DE UN TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CEMENTERIO MUNICIPAL, EN LA ZONA URBANA”, en la misma participó el señor Martínez Gómez, en calidad de Alcalde, concurriendo con su voto, según consta en el acuerdo número uno del acta número siete de la misma fecha (fs. 23, 63, 173 y 174, 186).

Durante los meses de agosto a octubre de dos mil doce, se efectuaron gestiones para la ejecución del proyecto aludido, período dentro del cual los señores Emilio Reyes, Josefina Hernández viuda de Martínez y Jaime Renán Velásquez presentaron ofertas de terrenos de su propiedad, a fin de ser considerados, verificándose en las notas presentadas ante el Concejo Municipal, agregadas a fs. 13, 14, 15, 100, 102 y 103; todos ellos fueron convocados por el Alcalde, según notas de fs. 11, 12, 70, 71 y 72.

De conformidad a la nota de fecha tres de septiembre de dos mil doce, dirigida a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda (fs. 16 y 74), el Alcalde solicitó realizar el valúo del inmueble propiedad de la señora Hernández viuda de Martínez; sin embargo, la propietaria, al estar en

desacuerdo con el monto determinado por el valúo efectuado, que consta a fs. 17, 76 y 77, no otorgó la venta según se manifestó en el informe rendido por el Alcalde (fs. 5 al 8).

El día dos de abril de dos mil trece, mediante sesión extraordinaria presidida por el investigado, se hizo constar la existencia de una comisión delegada para la búsqueda de un terreno “adecuado” para la construcción del cementerio, conformada por el “Síndico Municipal, Alcalde Municipal, Primer Regidor y Jefe de la UACF” (es decir, el señor Martínez Gómez formaba parte de dicha comisión); además, se dejó establecido que como resultado del actuar de la comisión, se encontró una propiedad a nombre del señor Mario Andrés Martínez Gómez; y por tanto, se acordó “PRIORIZAR LA ADQUISICIÓN DE LA PORCIÓN DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CEMENTERIO”, delegando en el Jefe de la UACI la gestión ante la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda del valúo de la propiedad referida, en el cual concurrió con su voto el investigado, según consta en acta número doce de la misma fecha (f. 24 y 64). Dichos acuerdos se reiteran en el acta número doce de fecha doce de abril de dos mil trece, en la que consta la celebración de sesión extraordinaria (fs. 180 al 182), presidida por el investigado.

Con fecha nueve de abril de dos mil trece, el señor Martínez Gómez ofertó al Concejo Municipal, mediante una nota denominada “Oferta Porción de Terreno – Cementerio”, la venta de una porción del inmueble ubicado en el lugar denominado El Recodo, Kilómetro 183 que de la Carretera del Municipio de San José Las Fuentes conduce al Municipio de Bolívar, ambos del departamento de La Unión (fs. 10, 98, 99, 101 y 183). Habiéndose constatado que el señor Martínez Gómez, es registralmente el propietario del cien por ciento del inmueble referido ubicado, inscrito bajo la matrícula número 95054097-00000 en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión (fs. 56 y 57, 105 al 109).

Con fecha dieciocho de abril de dos mil trece el señor Martínez Gómez en calidad de Alcalde, remitió solicitud de valúo del inmueble inscrito bajo la matrícula número 95054097-00000 (de su propiedad), a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda (f. 18).

El día treinta de abril de dos mil trece, el Concejo Municipal celebró sesión extraordinaria, la cual fue presidida por el señor Martínez Gómez, y en la que se adoptó el acuerdo de “dejar fuera” al Alcalde de los acuerdos a adoptarse para el proceso de adquisición del inmueble, designando en su lugar, como Alcalde Depositario para la realización de los actos, al Primer Regidor, señor Rafael Antonio Villatoro; además, se dejó sin efecto la gestión realizada por el Alcalde ante el Director General del Presupuesto, en la cual solicitó valúo de su propio inmueble; sesión en la que intervino el investigado y firmó el acta de la misma (acta número catorce de fs. 22, 25, 65, 175 al 177).

En consecuencia, en acta número quince, sesión ordinaria de fecha dos de mayo de dos mil trece (fs. 66 y 187), se reiteran los acuerdos adoptados en el acta número catorce, antes aludida, con la diferencia que en la misma no interviene el investigado. Además, en el acta número catorce, de sesión extraordinaria realizada con fecha dos de mayo de dos mil trece (fs. 67), se acuerda, entre otras cosas, priorizar la adquisición de la porción de terreno y efectuar las diligencias de valúo del inmueble correspondiente ante la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, en la que tampoco consta participación alguna del investigado.

Mediante oficio número 1665 de fecha diecisiete de julio de dos mil trece (f. 19 y 78) dirigido al Alcalde Municipal Depositario referido, se hace saber que la porción de terreno propiedad del señor

Mario Andrés Martínez Gómez se valúa en treinta y seis mil seiscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$36, 640.00).

El día tres de enero de dos mil catorce, se realizó sesión ordinaria por parte del Concejo Municipal, presidida por el investigado, en calidad de Alcalde, en la cual se deja constancia que existe petición por parte del mismo de que se le realice un anticipo de pago, en concepto de la propiedad que se ocuparía para el Cementerio Municipal, en virtud de la cual se acuerda, erogar la suma de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00), del fondo del 75% del FODES, para tales fines; habiendo participado en el mismo el investigado, constando su firma (acta número uno de fecha tres de enero de dos mil catorce, fs. 68 y 185).

Con fecha dos de mayo de dos mil catorce se emitió acta número diecinueve, de las diez horas (f. 26), en la que se deja constancia de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal, donde se acuerda la adquisición de la porción del terreno para la construcción de un Cementerio Municipal, delegando al señor Rafael Antonio Villatoro, como Alcalde Municipal Depositario, la compraventa y legalización de escritura; además, se autoriza la erogación de treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 38,472.00) y cancelarse del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) para tales fines (sesión en la cual no participa el investigado). Sin embargo, en la misma fecha y hora, se emite el acta número quince, en la que se hace constar la celebración de la sesión ordinaria del Concejo Municipal, pero presidida por el investigado, en calidad de Alcalde, y firmada por el mismo, en la que se adoptan los mismos acuerdos contenidos en el acta número diecinueve (fs. 69, 178 y 179, 188).

Finalmente, la adquisición de una porción de terreno para la construcción de un cementerio municipal, concluyó el día catorce de junio de dos mil catorce, con el otorgamiento de escritura pública de compraventa del inmueble en cuestión, donde compareció como vendedor el señor Mario Andrés Martínez Gómez y, como comprador, el señor Rafael Antonio Villatoro, en su calidad de Alcalde Depositario, en representación de la Alcaldía Municipal de San José Las Fuentes, departamento de La Unión (fs. 189 al 192). Además, se encuentran las certificaciones emitidas por la misma municipalidad, del testimonio de escritura pública de comodato de inmueble, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, celebrado entre los señores Mario Andrés Martínez Gómez (comodante) y Exequiel Osmin Cueva Romero (comodatario) en calidad de Síndico de la Alcaldía Municipal referida (f. 91 al 93); y del testimonio de escritura de rectificación de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, en el cual se corrige la escritura pública de contrato de segregación por venta de fecha catorce de junio de dos mil catorce (fs. 27 al 30, 94 al 97).

(iii) Por tanto, de lo antes expuesto, es dable afirmar que tal como consta en las copias certificadas de las actas números: *(a)* doce, de fecha dos de abril de dos mil trece; *(b)* doce, de fecha doce de abril de dos mil trece; *(c)* catorce, de fecha treinta de abril de dos mil trece; *(d)* uno, de fecha tres de enero de dos mil catorce; y *(e)* quince, de fecha dos de mayo de dos mil catorce, en las mismas, se consignan tanto la comparecencia del ex Alcalde Municipal, señor Martínez Gómez, como su conformidad al momento de tomar los acuerdos y decisiones –expresado con su firma– (fs. 64,175 al 177, 178 y 179, 180 y 181, 185). En específico, el ex servidor público, intervino en los acuerdos de: *(a)* propuesta y elección del inmueble de su propiedad como el idóneo para el proyecto y la priorización de la adquisición del mismo para la construcción de un cementerio municipal; *(b)* apartarlo del proceso de adquisición del inmueble, nombramiento del Alcalde Depositario y el dejar sin efecto la gestión

realizada ante la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda efectuada por el señor Martínez Gómez; (c) adquisición de la porción del terreno de su propiedad y autorización de erogación de fondos para el pago del mismo; y, (d) en la solicitud y otorgamiento de un anticipo de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00) en concepto de la venta del inmueble de su propiedad a la municipalidad.

A partir de esa misma documentación se ha establecido que en las ocasiones en que el Concejo Municipal de San José Las Fuentes tomó decisiones sobre la adquisición de la porción de terreno propiedad del investigado, no se excusó de manera formal sino que, por el contrario, participó con su voto en la toma de las decisiones; asimismo, no constan en las actas manifestación de excusa, lo cual era necesario para demostrar que no intervino en los acuerdos emitidos a su favor. Adicionalmente, es necesario señalar que el investigado formó parte del comité delegado para la búsqueda de un inmueble para la construcción del Cementerio Municipal.

En este sentido, los artículos 44 y 45 del Código Municipal exigen a los miembros de los Concejos abstenerse de votar en determinados asuntos si ellos, su cónyuge o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieron interés personal en el negocio de que se trata, debiendo retirarse de la sesión mientras se resuelve el asunto, pudiendo incorporarse con posterioridad a la misma; circunstancia que debe hacerse constar en el acta respectiva.

Si bien el ex Alcalde Municipal, señor Martínez Gómez pudo emplear el mecanismo de excusarse *en cinco oportunidades* –para separarse de las decisiones relativas al inmueble de su propiedad, en los años dos mil trece y dos mil catorce–, dicho ex servidor público participó activamente en la adopción de los acuerdos, concretamente, los emitidos con fecha dos de abril de dos mil trece, doce de abril de dos mil trece, treinta de abril de dos mil trece, tres de enero de dos mil catorce y, dos de mayo de dos mil catorce.

Con dicha conducta el investigado antepuso su interés personal sobre el interés público y, concretamente, sobre las finalidades de la institución gubernamental a la cual prestaba sus servicios, la Alcaldía Municipal de San José Las Fuentes, lo cual resulta antagónico al desempeño ético de la función pública.

El deber ético relacionado es claro y categórico al exigir no solo la no intervención de un servidor público, en asuntos en los cuales él o los demás individuos que menciona el artículo 5 letra c) de la LEG, tengan interés, es decir, en cualquier actuación de la Administración Pública en la cual confluyan esos intereses, sino además, su separación formal del conocimiento de tales asuntos por medio del mecanismo de la excusa.

Por otro lado, cabe resaltar que las obligaciones establecidas en los artículos 44 y 45 del Código Municipal, citados supra, son terminantes al prohibir a los miembros de los Concejos Municipales a abstenerse de votar en asuntos en los que ellos mismos o sus parientes tengan algún interés –y dejar constancia de ello en el acta respectiva–, en concordancia con lo prescrito por el artículo 5 letra c) de la LEG.

Con relación a esa aseveración, es oportuno indicar que el artículo 3 letra j) de la LEG, define el conflicto de interés como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”*.

También es pertinente mencionar que el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse *cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).*

Ciertamente, si el desempeño ético de la función pública demanda de los servidores estatales anteponer en el desarrollo de sus labores la consecución del interés general a la de los intereses particulares, para ello es preciso, entre otras medidas, abstenerse de intervenir en situaciones que le generan un conflicto de interés.

Por tanto, *participar, intervenir y autorizar en las sesiones del Concejo Municipal y la adopción de los acuerdos en los que se dilucidaba la compra por parte de la municipalidad de un inmueble de su propiedad*, son conductas contrarias al interés público, ya que se antepone el interés particular del infractor. Además, es preciso remarcar que aún y cuando se estableció que debía apartarse del proceso de adquisición y compra del inmueble, intervino en un acuerdo posterior a la adopción de dicha medida.

En este sentido, con el mecanismo de la excusa, se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

Por lo anterior, las personas sujetas a la aplicación de la LEG *deben abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio en el que se perfila un interés propio*, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pues ello, por supuesto, menoscaba su decisión final, al existir una riña entre el interés particular y el interés público.

En tal sentido, para actuar con verdadera transparencia y apego a la Ética Pública, el ex servidor público debió haber presentado su excusa ante el Concejo Municipal de San José Las Fuentes desde el momento en que tuvo conocimiento que serían sometidas a votación decisiones relacionadas con un interés privado, exponiendo a dicho órgano colegiado el posible conflicto de interés que podía producirse por no abstenerse formalmente de intervenir en la adopción de tales acuerdos.

Al contrario, al no haberse excusado sino intervenir en los actos relacionados, el investigado se puso en una situación de conflicto, entre su interés particular y el interés general.

Y es que aun cuando los acuerdos que beneficiaron al señor Martínez Gómez, al ser adquirido un inmueble de su propiedad por la Alcaldía Municipal de San José Las Fuentes, fueron adoptados por un órgano colegiado y, la abstención del mismo no hubiere modificado el resultado final, la LEG y el Código Municipal le proscriben a dicho funcionario *haber participado en ese asunto en que tenía un interés personal manifiesto, al subsistir en su caso un evidente conflicto de interés.*

El deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG guarda entonces relación directa con el principio de *supremacía del interés público* –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*, y con el *principio de imparcialidad* –artículo 4 letra d) de la LEG–, que orienta a *proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.*

Es importante resaltar que la observancia del principio de imparcialidad implica que al desarrollar sus funciones los servidores estatales deben actuar de manera *neutral*, sin favoritismos ni inclinaciones hacia intereses de naturaleza privada, sean los propios, los de sus familiares o socios.

Asimismo, dicho principio plantea para todos los funcionarios y empleados gubernamentales la necesidad de *acreditar* que al ejecutar las tareas propias de sus cargos no han concurrido *circunstancias*

que permitan cuestionar su neutralidad y comprometan su imparcialidad, como el mantener relaciones en el ámbito privado que hagan presumir un trato distinto al que brindarían de no mediar dicho vínculo.

Significa entonces que el servidor público no sólo debe actuar orientado al bien común y desligado de los intereses privados sino que, además, *debe demostrarlo*, absteniéndose de intervenir en todo trámite o procedimiento en el que debe hacerlo y en el cual advierta la existencia de una situación que ponga en duda el ejercicio imparcial de su función, al margen de la incidencia que su abstención tenga en el resultado final del asunto.

Cabe mencionar que el artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que *“los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”*, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos *deben realizar su función con eficacia independientemente de la condición subjetiva de los usuarios de los servicios y funciones públicas, es decir, sin favoritismos, preferencias o disparidades de trato y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (Sentencia de fecha 28-II-2014, Inc. 8-2014).

La jurisprudencia constitucional también ha establecido los *alcances del principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública*, al indicar que éste no solo tiende a proteger la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico o la rectitud de las decisiones y acciones públicas, *sino también la buena apariencia o la buena imagen de la Administración o del servicio civil (...), como presupuesto para obtener o conservar la confianza de los ciudadanos.*

En ese sentido, como lo ha resaltado esa jurisprudencia, la observancia del principio de imparcialidad *no se trata solo de una exigencia ética, dirigida a la esfera interna del servidor estatal, sino que tiene una proyección externa y visible, que cubre toda actuación que pueda ser percibida –en forma objetiva y razonable– como parcial.*

Es por ello que, para no vulnerarlo, *los servidores estatales deben abstenerse de realizar conductas o propiciar situaciones que evidencien la existencia de un interés personal que pueda influir en el ejercicio de sus funciones* (Inc. 8-2014 supra cit.).

De esta manera se erige y preserva la confianza de las personas en la Administración Pública, pues no puede concebirse que ésta despliegue sus potestades sin el personal que la integra y, consecuentemente, *de la imparcialidad de los últimos depende la objetividad de las decisiones de cada entidad de gobierno.*

Al analizar en el caso particular el cumplimiento del referido principio ético y de las exigencias derivadas del mismo, conforme a la interpretación de la Sala de lo Constitucional, resulta manifiesta la desvinculación de las acciones del investigado con dicho precepto, así como su participación en la satisfacción de intereses personales sobre los públicos, pues no consideró que el inmueble era de su propiedad, para abstenerse de participar en la adopción de los acuerdos en los que se decidió la elección del terreno, valúo, compra y pago de valor del mismo.

Entonces, la actuación contraria a la ética pública por parte del ex Alcalde referido se perfiló con su mera participación en la adopción de los acuerdos municipales ya relacionados, pues con ello volvió cuestionable la imparcialidad en el desempeño de sus funciones y *perjudicó la buena apariencia o buena imagen* de la gestión de la Alcaldía que representaba, la cual, conforme a la aludida jurisprudencia constitucional, *es el presupuesto para obtener o conservar la confianza de los ciudadanos*, en específico, de los residentes del Municipio de San José Las Fuentes, departamento de La Unión.

Además, es preciso referir que, este Tribunal ya ha establecido que “los Concejos Municipales que en la toma de decisiones sobre la elección, desarrollo y ejecución de proyectos municipales se encuentren dentro de una situación que puede favorecer a uno de los miembros del Concejo, deberán consignar en el acuerdo municipal correspondiente, las razones que justifican la decisión adoptada y el señalamiento de la situación particular, ello con el fin de transparentar al máximo la toma de decisiones realizadas por la Municipalidad, sin que se ponga en tela de juicio la legitimidad de sus actuaciones” (resolución de fecha 18-XII-2017, referencia 163-D-17). Situación que en el presente caso no ha concurrido.

En definitiva, se ha comprobado con total certeza que el señor Mario Andrés Martínez Gómez, en su calidad de Alcalde de la Alcaldía Municipal de San José Las Fuentes, departamento de La Unión, al no haber presentado excusa formal ante el Concejo Municipal que integraba, en los acuerdos que constan en las actas números: doce, de fecha dos de abril de dos mil trece; doce, de fecha doce de abril de dos mil trece; catorce, de fecha treinta de abril de dos mil trece; uno, de fecha tres de enero de dos mil catorce; y quince, de fecha dos de mayo de dos mil catorce; en los que se decidieron circunstancias relacionadas con un inmueble de su propiedad, transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que es procedente determinarse la responsabilidad correspondiente por la infracción cometida.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.—El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”*.

Según el Decreto Ejecutivo número 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial número 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Mario Andrés Martínez Gómez cometió la infracción en el año dos mil trece, equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

Además, conforme al Decreto Ejecutivo número 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial número 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Mario Andrés Martínez Gómez cometió la infracción en el año dos mil catorce, equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “el gobierno democrático y representativo (artículo 85 inciso 1° de la Constitución) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que actúan en nombre o a favor (...) de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. (...) Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos (...) con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular” (sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad ref. 18-2014, el 13/VI/2014).

Es por ello que la conducta del señor Mario Andrés Martínez Gómez, consistente en intervenir en la adopción de los acuerdos del Concejo Municipal de San José Las Fuentes, en la cual se desempeñaba como Alcalde Municipal constituye un *hecho grave* pues siendo funcionario de primer grado tenía un compromiso con la comunidad que lo designó de forma inmediata como su representante, en una votación directa que legitimó el ejercicio de sus funciones y las decisiones que tomó respecto a ellas, las cuales debía ejecutar con *objetividad, transparencia e imparcialidad*, en consonancia con el mandato que le fue conferido popularmente.

No obstante ello, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de ese mandato al orientar las potestades que le confería el cargo de Alcalde Municipal a procurar la compra y venta de un inmueble de su propiedad para el desarrollo de un proyecto municipal.

La magnitud de la infracción cometida por el señor Martínez Gómez deriva entonces de la naturaleza del cargo desempeñado por el referido ex servidor público y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la comunidad que representaba, a cuyos intereses debía servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de su cargo en el desempeño de un empleo público, en la institución en la cual ejercía autoridad.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa, en el caso particular, el señor Martínez Gómez se benefició al vender a la Alcaldía Municipal de San José Las Fuentes una porción de un inmueble de su propiedad, por el cual percibió la cantidad de treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 38,472.00), cantidad que se erogó del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) de la municipalidad.

Dentro de las cuotas de pago efectuadas al señor Martínez Gómez, en concepto de la venta del inmueble, por parte de la municipalidad, se adjuntan copias certificadas de cheques emitidos por la Alcaldía Municipal de San José de La Fuente y recibos correspondientes, identificados de la manera siguiente: *(a)* Recibo de fecha doce de junio de dos mil catorce, emitido por la Tesorería Municipal, a favor del señor Mario Andrés Martínez Gómez, por la cantidad de dos mil dólares (US \$2,000.00) [f. 145]; *(b)* cheque serie “A” N° 0001543, de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, por la cantidad de dos mil dólares (US \$2,000.00) [f. 146]; *(c)* cheque serie “A” N° 0001556, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, por la cantidad de tres mil dólares (US \$3,000.00) [f. 147]; *(d)* cheque serie

“A” N° 0001582, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, por la cantidad de tres mil dólares (US \$3,000.00) [f. 148]; (e) cheque serie “A” N° 0001558, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, por la cantidad de mil dólares (US \$1,000.00) [f. 162]; (f) cheque serie “A” N° 0001664, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, por la cantidad de tres mil dólares (US \$3,000.00) [f. 163]; (g) cheque serie “A” N° 0001688, de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, por la cantidad de mil dólares (US \$1,000.00) [f. 164]; (h) cheque serie “A” N° 0001653, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, por la cantidad de dos mil dólares (US \$2,000.00) [f. 165]; (i) cheque serie “A” N° 0001718, de fecha veinte de abril de dos mil quince, por la cantidad de tres mil dólares (US \$3,000.00) [f. 166]; (j) cheque serie “A” N° 0001729, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, por la cantidad de tres mil dólares (US \$3,000.00) [f. 167]; (k) cheque serie “A” N° 0001733, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, por la cantidad de tres mil dólares (US \$3,000.00) [f. 168]; (l) cheque serie “A” N° 0001761, de fecha veinte de julio de dos mil quince, por la cantidad de mil cuatrocientos setenta y dos dólares (US \$1,472.00) [f. 170]; y (m) cheque serie “A” N° 0001794, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, por la cantidad de mil dólares (US \$1,000.00) [f. 171]. Con la copia certificada de los cheques y recibos antes relacionados, se constatan los pagos realizados por la Alcaldía Municipal de San José Las Fuentes, al señor Martínez Gómez.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

Durante los años dos mil trece y dos mil catorce, en el cual se efectuaron los hechos relacionados, el señor Mario Andrés Martínez Gómez devengaba un salario mensual de dos mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,300.00), según consta en las copias certificadas de los mandamientos colectivos de pagos de sueldos mensuales, aguinaldos y viáticos efectuados durante el período referido (fs. 118 al 136; 138 al 144; 150 al 161, 169 y 172).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio o ganancia obtenida y la renta potencial, es pertinente imponer al señor Mario Andrés Martínez Gómez una multa en atención al período en que cometió las conductas antiéticas y al número de intervenciones realizadas por años: seis salarios mínimos para el año dos mil trece –correspondientes a dos salarios mínimos por intervención, siendo en este caso tres–; y cuatro salarios mínimos para el año dos mil catorce –correspondientes a dos salarios mínimos por intervención, siendo en este caso dos–; lo cual suma un total por año de, un mil trescientos cuarenta y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,344.60) –por las infracciones cometidas en el año dos mil trece–; y de novecientos sesenta y nueve dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$969.60) –correspondiente a las transgresiones cometidas en el año dos mil catorce–; cuya suma asciende a dos mil trescientos catorce dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,314.20), por la transgresión al deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Esta cuantía resulta proporcional a la transgresión al deber ético y a la reiteración de las intervenciones efectuadas durante los años dos mil trece y dos mil catorce; siendo la multa conforme al análisis conjunto de los parámetros establecidos en el artículo 44 de la LEG.

VI. Finalmente, este Tribunal advierte que de los hechos probados en el presente procedimiento pueden existir posibles irregularidades competencia de la Fiscalía General de la República y la Corte de Cuentas de la República; en consecuencia, es procedente remitirles copia certificada de la presente resolución y de las actas de sesión emitidas por el Concejo Municipal de San José Las Fuentes, departamento de La Unión (que constan en el presente procedimiento).

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a) e i), 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Mario Andrés Martínez Gómez, ex Alcalde de la Alcaldía Municipal de San José Las Fuentes, departamento de La Unión, con una multa total de dos mil trescientos catorce dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,314.20), lo anterior por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) Se hace saber al señor Mario Andrés Martínez Gómez por medio de su apoderado, que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental y 101 de su Reglamento, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

c) *Certifíquese* la presente resolución y de las actas de sesión emitidas por el Concejo Municipal de San José Las Fuentes, departamento de La Unión (que constan en el presente procedimiento), a la Fiscalía General de la República y a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7/Co6



